

PROPUESTA DE REFORMA DE ALGUNOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES A LA PARTE GENERAL DEL LIBRO DE SUCESIONES DEL CODIGO CIVIL, CON SU CORRESPONDIENTE EXPOSICION DE MOTIVOS

Augusto Ferrero Costa
Profesor Emérito de la U.N.M.S.M.

Artículo 662.- El heredero que oculta dolosamente bienes hereditarios o simula deudas en perjuicio de los acreedores de la sucesión, pierde el derecho a que se refiera el artículo 661, asumiendo el exceso de las deudas y cargas de la herencia en proporción a su cuota hereditaria.

El Código Civil de 1984, si bien consagra como regla la responsabilidad *intra vires hereditatis* al expresar en su artículo 661 que “el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta”, establece excepcionalmente la responsabilidad *ultra vires hereditatis* en los casos de ocultación dolosa de bienes hereditarios, simulación de deudas o disposición de bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión, a que se refiere el artículo 662. Como dice De Gásperi, éstos no sólo son delitos civiles, por su manifiesta ilicitud y la evidente intención de causar daño a los derechos de otro, sino que además pueden revestir los caracteres de delitos penales, sea como substracción o abuso de confianza.

Las situaciones a las que se refiere la norma convierten al heredero en forzoso desde el punto de vista del sucesor, en vista de que no puede sustraerse del proceso sucesoral. Barbero explica que es un caso de decadencia del derecho a renunciar así como de adquisición independiente de aceptación. Es más, de haber formulado el heredero la renuncia, ésta quedará sin efecto. Pero además de forzosa, la herencia resulta en este caso *onerosa*. Se trata de una “*damnosa hereditas*, donde el sucesor *no adquiere nada*, y donde es posible incluso que reciba un daño patrimonial”, anota acertadamente Messineo.

Por su carácter ilimitado, la sanción de suceder *ultra vires hereditatis* constituye un castigo de insospechados efectos, razón por la cual opinamos que debe optarse por restringir sus consecuencias. Así, el Código Civil de Venezuela, reiterando el texto del artículo 1002 del Código Civil español, expresa en su artículo 1021 que los herederos que hayan sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la herencia perderán el derecho de repudiarla y quedarán constituidos

en herederos puros y simples. Para los herederos que sustraen bienes que pertenecen a una sucesión, el Código Civil de Chile tiene un castigo restringido que resulta interesante: se pierde la facultad de renunciar a la herencia y el sucesor permanece como heredero, pero no tiene parte alguna en los objetos sustraídos (artículo 1231). Asimismo, el legatario que cometa estos actos, según el mismo artículo, pierde su derecho sobre dichos objetos, y si ya no tiene el dominio sobre ellos, deberá restituir el duplo. Además, ambos quedan, agrega el acotado, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

En la forma como está actualmente planteado en nuestro ordenamiento, ¿qué ocurre cuando unos herederos suceden *intra vires hereditatis* y otros *ultra vires hereditatis* por haber realizado estos actos? Un sentido de equidad nos impulsa a pensar que éstos debieran ser responsables por las obligaciones del causante únicamente en proporción a su participación en la herencia; no así por la totalidad. No obstante, la ley no dilucida el problema, y podría temerariamente interpretarse que el responsable *ultra vires hereditatis* debe obligarse por todas las deudas del causante. ¿Podemos imaginarnos un heredero a quien le corresponde el 10% de la herencia que se vea obligado a pagar el 100% de las obligaciones del causante? Evidentemente que no.

Las razones expuestas obligan a considerar la modificación que se propone. Además, se ha formulado la norma sólo para la ocultación de bienes y para la simulación de deudas, debiendo darse en ambos casos el perjuicio de los acreedores de la sucesión. Se ha eliminado la figura de la disposición de bienes, por estar ésta legislada en el artículo 1540 como venta parcial de lo ajeno, con su sanción correspondiente.

Artículo 664. - El que se considere heredero puede solicitar el reconocimiento de su calidad de heredero, y, en su caso, demandar acumulativamente la consecuente restitución de todos o parte de los bienes o derechos que conforman la herencia y los frutos respectivos que considera que le pertenecen. La acción petitoria se dirige contra el coheredero o contra el heredero aparente, para concurrir con él o excluirlo, respectivamente.

El demandante deberá solicitar, adicionalmente, que se le declare heredero cuando exista una previa declaración judicial de herederos en cuyo proceso no ha participado, y, si fuera el caso, deberá demandar la caducidad de la institución de heredero cuando exista un testamento en el cual se le ha preterido.

Cualquiera de los acreedores del heredero está legitimado para ejercer la acción petitoria de herencia si requerido su deudor para que ejerza su derecho, éste no cumple con hacerlo dentro de los treinta días de notificado fehacientemente con el requerimiento.

Las acciones a que se refieren los dos primeros párrafos del presente artículo son imprescriptibles y se trasmitan como proceso de conocimiento.

El texto modificatorio de este artículo recoge los siguientes elementos:

- 1.- El reconocimiento de la calidad de heredero lo solicitará quien fue instituido heredero testamentario y opone su derecho contra otro heredero testamentario, se trate de un mismo testamento o de dos o mas testamentos.
- 2.- El que se considere heredero demandará la petición de herencia si no ha participado previamente en el proceso de Sucesión Intestada. Si hubiera participado y su derecho fue negado, está sujeto al proceso establecido.
- 3.- El que ha sido preterido en un testamento demandará la caducidad de la institución de heredero.
- 4.- La petición de herencia, como su nombre lo indica, corresponde al heredero y sólo puede ser dirigida contra quien ostente título de heredero, para excluirlo o concurrir con él.

En efecto, no es dable pedir la herencia al albacea, en razón de que no se le puede excluir ni concurrir con él en la herencia. Así tampoco al legatario, con quien no se puede concurrir y mucho menos excluir de la herencia, ya que contra éste únicamente caben acciones de reducción del legado cuando la liberalidad excede los límites establecidos por la ley.

- 5.- La petición de herencia debe conservar su calidad de imprescriptible en razón a que las relaciones entre coherederos se rigen por las reglas de la copropiedad, y entre copropietarios ni sus sucesores pueden adquirirse por prescripción adquisitiva los bienes comunes.

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios :

1. *Los condenados como autores o cómplices de delito doloso o de su tentativa, cometidos contra el causante, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.*
2. *Los que, de una u otra forma, alteren con sus actos la voluntad testamentaria del causante.*

En la primera causal, hemos consignado la que actualmente es la segunda; la cual, por su latitud, comprende a las que hoy son primera y tercera, pues se refiere a todos los delitos dolosos. Se ha agregado a los hermanos del causante, por considerarse afectivamente muy cercanos a éste. Por otra parte, la voz *condenados* es para enfatizar que se requiere necesariamente de un proceso penal y de una condena. Finalmente, se mantiene la redacción existente de que esta causal no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

La segunda causal ha sido redactada en forma absolutamente genérica, incluyendo las actuales cuarta y quinta, refiriéndose a cualquier acto que constituya una alteración de la voluntad testamentaria del causante.

Artículo 668.- La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en proceso que pueden promover contra el indigno solamente los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él.

Si la institución de heredero o de legatario estuviera sujeta a condición suspensiva, la declaración de indignidad procede incluso por causal ocurrida antes de la verificación de la condición.

La acción prescribe a los dos años de la muerte del causante.

El segundo párrafo es nuevo y es la excepción a la regla que establece que la causal debe estar configurada al momento de la apertura de la sucesión. Se explica claramente por cuanto la condición de heredero o legatario no está determinada en ese instante sino después.

El tercer párrafo establece un plazo más cierto que el actual al computarse desde la apertura de la sucesión. Pensamos que debe ser de prescripción y no de caducidad para que opere sólo a instancia de parte y no de oficio.

Artículo 669.- El causante puede perdonar al indigno por testamento o por escritura pública.

Se ha eliminado la primera parte del artículo por cuanto se refería a la desheredación y ya está en este título. Se ha reducido al enunciado planteado que concuerda con el relativo a la revocación de la desheredación.

Artículo 670.- La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que hubieran correspondido al indigno pasan a quienes deban recibirlos. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad ni a la administración de los que reciban sus descendientes incapaces mayores de edad.

El Código declara en su artículo 670 que la indignidad es personal, principio que reitera el título de representación al reconocer ésta cuando hay indignidad. Agrega que los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación; indicando, además, que el indigno no tendrá derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad. Igualmente, el artículo 436, inciso 3, exceptúa del usufructo legal a la herencia que ha pasado a los hijos por indignidad de los padres o por haber sido éstos desheredados. Y es que estos bienes forman parte del peculio adventicio extraordinario, compuesto por aquellos bienes del hijo sobre los cuales el padre carece del derecho de usufructo. Este principio aparece expresado en el artículo 465 del Código Italiano y en la Ley 17.711 de Argentina, extendiéndose como lo hizo nuestro Código al caso del heredero desheredado. Su bondad estriba en impedir que los padres reciban indirectamente bienes de los cuales la ley ha querido privarlos, como nos hacen ver Garrido y Andorno. El Código hace referencia a los descendientes menores de edad en relación al usufructo y a la administración de los bienes, debiendo remitirse también a los descendientes incapaces mayores de edad respecto a la administración.

Asimismo, discrepamos con la redacción de la primera parte del artículo 670 citado, que creemos es necesario aclarar. Es cierto que la indignidad es personal. Pero no siempre los derechos sucesorios del indigno deben pasar a sus descendientes. Interpretando literalmente el artículo del Código, si el heredero indigno es un primo hermano, heredero del último orden, terminarían heredando sus hijos que, conforme al Código, no son herederos. En conclusión: el párrafo *pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación*, debe

sustituirse por el de *pasan a quienes deban recibirlos*.

Artículo 672.- Hay aceptación tácita si el heredero entra con posesión de cualquiera de los bienes de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

El artículo 672 designa específicamente que la aceptación de la herencia puede constar en instrumento público o privado, repitiendo, así, la fórmula consignada en el artículo 475 del Código Civil Italiano. Interpretando esta norma, Luigi Ferri señala que la aceptación expresa es un acto formal, para el cual la ley prescribe una forma determinada: debe revestir necesariamente la forma escrita. No obstante, a la luz de nuestro ordenamiento, nosotros creemos que si se hiciera verbalmente, también tendría valor, pues nuestro artículo 144 declara que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. En todo caso, como bien destaca Albaladejo, aquél a quien interese la aceptación habrá de preocuparse de que conste de algún modo, pues si cuando se hizo, por ejemplo, verbalmente, podrá haber dificultad para probar que efectivamente se aceptó. Es por ello que debe considerarse la eliminación de la parte correspondiente a la aceptación expresa.

Artículo 673.- Se considera aceptada la herencia cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella.

Cuando el causahabiente no acepta la herencia expresamente ni se comporta como heredero, pero deja transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 673 para renunciar a la herencia, nos encontramos ante el caso del silencio; que importa manifestación de voluntad cuando la ley le atribuye ese significado, tal como señala el artículo 142. Por ello, a esta clase de aceptación se le puede dar la denominación de *coactiva*.

El Código derogado disponía que la manifestación de la voluntad podía ser expresa, tácita o presunta (artículo 1076), siendo esta última denominación criticada por la doctrina. Messineo la rechaza por impropia, pues no puede fingirse una voluntad que no existe. Igualmente, Barbero indica que se acostumbra hablar con poca propiedad de *aceptación presunta*, cuando en realidad es un caso de *adquisición sin aceptación*. León Barandiarán la calificó de "ficcional"; a diferencia de la manifestación real de voluntad.

Utilizando la terminología empleada por Lanatta en su obra, el artículo 673 señala que la herencia *se presume* aceptada, expresión que resultaría ahora impropia por no existir la aceptación presunta. Lo que hay es un silencio al cual la ley le otorga carácter de manifestación de voluntad, por lo que preferimos denominarla legal o coactiva. Dicho artículo debería decir que el silencio importará la aceptación de la herencia cuando ha transcurrido el plazo, o simplemente fijar el plazo para renunciar como lo hacía el Código anterior. En aras de simplificar, puede sencillamente sustituirse la voz *presume* por *considera*.

Asimismo, debe eliminarse el último párrafo de dicho artículo que expresa que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa. Este enunciado estaba en el Código de 1936 y Lanatta lo suprimió en su Anteproyecto, siendo agregado después por la Comisión Revisora. La exclusión se plantea porque resulta innecesario, pues tratándose claramente de un plazo de caducidad, no admite interrupción ni suspensión (artículo 2005).

Artículo 674.- Los incapaces pueden renunciar herencias y legados por intermedio de sus representantes legales.

De acuerdo al artículo 674, pueden renunciar herencias y legados quienes tengan la libre disposición de sus bienes. La redacción de este artículo induce a error al común de los abogados, pudiéndose pensar que el concepto de la norma está ligado al de legítima y la porción disponible, en el sentido que sólo podría renunciar a la herencia quien no tenga herederos forzosos. Este sentido equívoco ha sido tomado del Código Civil español (artículo 992). Más apropiado hubiera sido consagrar una disposición como la del Código Civil de Venezuela (artículo 999) en relación a la aceptación de los inhabilitados, disponiéndose que los incapaces podrán renunciar herencias y legados a través de sus representantes; texto que proponemos.

Las personas capaces pueden renunciar personalmente o por intermedio de sus apoderados; los incapaces necesariamente a través de sus representantes, mediante autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, inciso 4, 532 y 668, trátase de patria potestad, tutela o curatela, respectivamente.

Artículo 677.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, ni estar sujetas a modalidad alguna. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Se ha sustituido la expresión *condicionales, ni a término, por ni estar sujetas a modalidad alguna*, incluyéndose así al cargo.

Artículo 679.- El derecho de aceptar o renunciar la herencia o legado se transmite a los herederos. En tal caso, el plazo del artículo 673 corre a partir de la fecha de la muerte del primer llamado. Este derecho se pierde si los herederos renuncian a la herencia dejada por el primer llamado.

El artículo 679 prevé el caso del fallecimiento del heredero dentro del plazo para renunciar a la herencia, expresando que el derecho de aceptar o renunciar a ésta se transmite a los herederos, corriendo el plazo, en tal caso, a partir de la fecha de la muerte del primer llamado. En otras palabras, se extiende el término, corriendo juntos los plazos para renunciar a las herencias del primer causante y del primer llamado.

Como nos dice Pontes de Miranda, este derecho de opción tiene como regla la heredabilidad, pertenezca al heredero o al legatario. “En el Derecho Romano, antes de Justiniano, no era así: la opción era personalísima, de modo que, muerto el que debía optar, el derecho no pasaba a los herederos”, nos enseña dicho jurista.

Los herederos del primer llamado no ocupan su lugar sino que heredan el derecho que éste tenía de aceptar o renunciar. Ferri expresa que cuando el legislador habla de *derecho* de aceptar no pretende referirse a la *facultad* de aceptación, sino al *poder* de aceptación. Por ello, agrega, se transmite a los herederos, mientras la libertad de aceptar, siendo una extensión del derecho de libertad negocial, es, como tal, absolutamente intrasmisible, aun a través de la sucesión a título universal.

La doctrina denomina este caso sucesión por transmisión, en contraposición a la sucesión por derecho propio y a la sucesión por representación. Ferri prefiere llamarla *sucesión en la delación*, destacando que la transmisión es obra de la actividad y voluntad de quien transmite, mientras la delación pasa a los herederos independientemente de la voluntad y del conocimiento del causante. Explica que “si el llamado transmitiese el *derecho* de aceptar o la delación mediante contrato o testamento, no habría transferencia de la delación, sino una transferencia de la herencia ya adquirida”. Debe tenerse presente que el derecho que se transmite a aceptar la herencia forma parte del acervo del primer llamado, pudiendo sus herederos, en consecuencia, aceptar su herencia y renunciar a la que no aceptó. No podrán hacer lo inverso; o sea, renunciar a la herencia del

transmitente y aceptar la herencia del primer causante, dado que su derecho a ésta emana de su carácter de heredero del primero. En el mismo sentido, Albaladejo señala que cabe repudiar la herencia del primer causante después de haber aceptado la del transmitente, pero no al revés, porque si repudió ésta, no llegó a adquirir el *ius delationis* que formaba parte de la misma. En este caso, como señala Trabucchi, la renuncia a la herencia propia del transmitente incluye también la renuncia a la herencia deferida en favor de aquél. Así lo estableció Andrés Bello en el artículo 957 del Código Civil de Chile, al declarar que “no se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite”. En el mismo sentido, el artículo 479 del Código Civil Italiano prescribe que “la renuncia a la herencia propia del transmitente incluye la renuncia a la herencia que sea deferida al mismo”. Somarriva anota que “es lógico que sea así porque el fundamento del derecho de transmisión es que la facultad de pronunciarse sobre la asignación va incluida en la universalidad de la herencia, y si ésta no es aceptada, tampoco puede adquirirse aquel derecho”. Agrega que “a la inversa, no hay inconveniente alguno para llevar la asignación propia y repudiar la que se defiere por transmisión”, opinión con la que concordamos. Al respecto, el Código Venezolano contiene una norma de claridad meridiana en su artículo 1009, que a la letra dice: “Los herederos que hayan aceptado la herencia del heredero fallecido, podrán renunciar a la herencia que se había deferido a este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia del heredero fallecido envuelve la de aquélla que se le había deferido”. Igualmente, el artículo 2033 del Código Civil Portugués derogado determinaba que el heredero que aceptaba la herencia del fallecido, podía repudiar la herencia que éste no hubiese aceptado al tiempo de su muerte; pero, que el repudio de la herencia del fallecido traía consigo el repudio de toda o cualquier herencia que le fuese conferida. El Código actual dispone igualmente que la transmisión sólo se verifica si los herederos aceptan la herencia del fallecido, los que pueden aceptar o renunciar la herencia a la que éste fuera llamado (artículo 2058).

Siendo la aceptación y la renuncia derechos que les asiste no sólo a los herederos sino también a los legatarios, debe entenderse que el plazo también se interrumpe cuando fallece el legatario dentro del plazo para renunciar, pudiendo sus herederos, por transmisión, ejercer el derecho al que se refiere el artículo 679.

Consecuentemente, se propone la modificación del artículo 679 en la manera expuesta.

Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir

la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o sido excluido por indignidad o desheredación.

Se ha sustituido el vocablo *perdido* por *exluido*, pues tanto en caso del indigno como del desheredado se considera que nunca tuvo el derecho sucesoral.

Artículo 682.- La representación es ilimitada en la línea de los descendientes, dándose inclusive cuando hay una sola stirpe.

Debe plantearse que hay representación aun cuando hay una sola stirpe. La omisión de esta declaración significa, como debe interpretarse con el actual texto, que cuando hay una sola stirpe no hay representación y la sucesión es por derecho propio.

Hemos creído que debe haber representación cuando se da una sola stirpe, pues de no reconocerse ella, ocurren las siguientes situaciones:

- 1.- La sucesión es por derecho propio y los nietos de una rama excluyen a los bisnietos de otra, por el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.
- 2.- Se da el derecho de acrecer entre todos los herederos del mismo grado de parentesco, y no entre los herederos de la misma rama.
- 3.- Se limita la capacidad de libre disposición del causante.

Analizando las dos soluciones, Borda se inclina porque prevalezca la idea de la representación de existir una sola stirpe, por mostrarse más fecunda, aun en la hipótesis de que se trate de un solo nieto o de varios nietos hijos de un mismo padre. Califica la solución contraria como injustísima, expresando que se priva al causante de disponer libremente de su cuota de libre disposición, y se despoja al donatario o legatario, “por un artilugio lógico-jurídico, de bienes cuya propiedad le correspondía, no solamente en justicia, sino también por aplicación de los principios normales que rigen la sucesión de los bienes”. De igual manera, interpretando el Derecho Argentino, Zannoni expresa que no se puede arribar a la misma conclusión que en Francia, procediendo la representación “en todos los casos, aun cuando los descendientes que actualizan su llamamiento por premuerte del titular de la vocación directa pertenezcan a una única stirpe”. Maffía es de la misma opinión, manifestando que un examen superficial del

tema podría llevar a la afirmación contraria; y, Fornieles, igualmente, expresa que es la solución más justa.

En este mismo sentido, el artículo 469 del Código Civil Italiano dispone que también hay representación cuando hay unidad de estirpe, al igual que el Código Portugués (artículo 2045).

Interpretando el Derecho Español, Vattier opina de que a pesar del silencio del Código debe haber representación cuando hay una sola estirpe, porque el artículo 925 indica que la representación tiene lugar en la línea recta “siempre”. Igual opinión expresa Albaladejo, señalando que sucederá “no en atención a que por su relación con el causante le toca el turno después de aquél, sino en atención a que, por su relación con éste se le quiere para el puesto que él no ocupó”.

Resulta interesante apreciar que el sistema que niega la representación en una sola estirpe, como el francés, tiene opiniones respetuosas por la tesis opuesta, como la de Planiol y Ripert.

En la idea de que la representación debe operar siempre, trátase de varias estirpes o de una sola, se propone el enunciado correspondiente.

Artículo 683.- En la línea colateral, los descendientes de los hermanos tienen derecho de entrar en su lugar y grado a recibir la herencia que a éstos correspondería si viviesen o la que hubieran renunciado o sido excluidos por indignidad. Esta representación operará hasta los parientes del cuarto grado de consanguinidad.

Pensamos que la representación en la línea colateral debería estar imbuida de la misma característica de la representación en la línea descendente, que es infinita. Claro está que en esta línea el parentesco es ilimitado, lo que no ocurre en la línea colateral en que está limitado al cuarto grado. Precisamente, en esta situación están los sobrinos nietos, a quienes debería extenderseles el derecho de representación.

Sería más conveniente abandonar el sistema español (que limita la representación en la línea colateral al caso de los hijos de hermanos del causante cuando concurren con sus tíos), para afiliarse a la fórmula que rige en Francia, Italia, Argentina y Chile (en que el derecho de representación se extiende a los hijos de los hermanos y sobrinos del causante).

Como nos dice Somarriva para destacar la extensión de la representación en la vía colateral, “la importancia estriba en que como consecuencia de esto, los sobrinos, sobrinos-nietos, etc., excluyen a todos los otros colaterales aunque sean de grado más cercano”. En realidad, los sobrinos nietos, que son parientes del cuarto grado, excluirían así a los tíos, que son del tercero. Y así como los sobrinos, que son del tercer grado, excluyen a los tíos que son del mismo grado, excluirían a los tíos abuelos, que son del mismo grado. Así, el cuarto orden sucesorio sería siempre para los parientes colaterales del segundo grado (hermanos) y sus descendientes de tercer grado (sobrinos) y cuarto grado (sobrinos nietos); el quinto orden, para los parientes colaterales del tercer grado (tíos); y el sexto orden, para los parientes del cuarto grado (tíos abuelos y primos hermanos).

Por otro lado, se propone que no se exija la concurrencia de un hermano, corrigiendo a la vez el error del actual artículo que se refiere a los hijos de los hermanos premuertos, extendiéndose claramente a los descendientes de los hermanos renunciantes e indignos.